



Floridablanca, nueve de diciembre de dos mil veinte.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	T- 682764189006-2020-00368-00
ACCIONANTE	LEONARDO HERRERA JAIMES
ACCIONADO	MAUDO URIBE SARMIENTO
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por el señor LEONARDO HERRERA JAIMES, en contra del señor MAUDO URIBE SARMIENTO, al considerar que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita que a través de la presente acción, se ordene la restitución del inmueble ubicado en el Barrio Palmeras de Floridablanca, la devolución de los dineros cobrados por el accionado producto de los cánones de arrendamiento recibidos y la terminación del contrato de permuta.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos para interponer la presente acción, fueron relacionados los siguientes:

- Contó que el accionado no ha cumplido el contrato de permuta celebrado, toda vez que no ha hecho entrega de la suma acordada y de los lotes.
- Que según el certificado de libertad y tradición, el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 319-34356 pasó de Uribe Sarmiento Maudó a Ojeda Euclides.
- Que, en cumplimiento al acuerdo contractual, entregó al accionado la posesión de su casa, ubicada en el Barrio Palmeras de Floridablanca, quien la ha usufructuado.
- Que las partes establecieron como sanción penal la suma de \$ 10.000.000.

1.3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Instaurada la acción de tutela, se avocó conocimiento de la misma en auto del 24 de noviembre de los corrientes. Fue ordenada la notificación a la parte accionada, se ordenó vincular a Euclides Sequeda Ojeda y se corrió traslado de la acción constitucional por el término de 48 horas para los fines pertinentes. No obstante lo anterior y en atención a que el accionante informó desconocer la dirección de notificación del vinculado, mediante proveído del 30 de noviembre, se ordenó su emplazamiento y se designó curadora ad-litem quien aceptó el cargo y contestó la presente acción dentro del término.

1.4. RESPUESTA DEL SEÑOR MAUDO URIBE SARMIENTO

Pese a haber sido notificado de la admisión del libelo en debida forma y oportunidad, guardó silencio frente a los hechos en que el mismo se funda.

1.5. RESPUESTA DEL SEÑOR EUCLIDES SEQUEDA OJEDA

Mediante curadora ad- litem se pronunció frente a este trámite constitucional para indicar que no conoce a ninguna de las partes y que no le constan los hechos ateniéndose a lo que



resulte probado. Alegó, además, que las pretensiones del escrito genitor no pueden ser resueltas a través del medio construccional invocado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela impetrada de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, los contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si en el presente caso, ¿existe o no vulneración de parte del señor MAUDO URIBE SARMIENTO, al derecho fundamental de petición del señor LEONARDO HERRERA JAIMES, al no brindar respuesta dentro del término de ley a la solicitud radicada el 28 de octubre de 2020.

2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución de 1991 en su artículo 86, se consagró el derecho de que toda persona puede ejercer la acción de tutela ante los jueces de la república, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, en nombre propio o mediante apoderado judicial, con el fin de solicitar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

No obstante lo anterior, no es suficiente con la manifestación de violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda la vía de tutela, toda vez que, esta acción de orden constitucional es de carácter subsidiario y a la cual solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al cual se pueda acudir para la defensa de dichos derechos Fundamentales. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”

En el caso bajo examen se observa que la acción se enfila en contra del señor MAUDO URIBE SARMIENTO, por la presunta violación del derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Nacional garantía de rango constitucional y en consecuencia, susceptible de protección por vía de tutela.

2.4. DERECHO DE PETICIÓN



En relación con el derecho de petición debe decirse que todo ciudadano, con derecho material o sin él, puede solicitar ante las autoridades, de forma respetuosa, información relacionada con asuntos de su interés o de interés general y éstas se encuentran en la obligación de contestar, pues el constituyente ha erigido tal derecho en uno de carácter fundamental.

De este modo satisface el constituyente no solamente un derecho individual, sino que da pie para que, a través de este mecanismo, los ciudadanos tengan la oportunidad de participar en los asuntos públicos o en casos especiales privados, con peticiones que muchas veces pueden redundar en decisiones que favorecen los intereses de todos. Y también, al mismo tiempo, se suplen intereses de tipo individual del administrado frente a la administración, y no por ello resulta menos plausible la protección del derecho a una pronta respuesta.

Así mismo, ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que el derecho de petición no sólo se ve afectado cuando no se obtiene pronta respuesta, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; así mismo lo es, cuando la notificación que del pronunciamiento se haga al peticionario no se efectúe en debida forma, pues de esta forma resultaría absurdo que las entidades públicas o privadas resuelvan una petición y esta no se dé a conocer al interesado. Los requisitos que debe contener la respuesta son tres:

- 1) *Que sea oportuna.*
- 2) *Que resuelva de fondo y de manera clara, precisa y congruente lo solicitado.*
- 3) *Que sea puesta en conocimiento del peticionario.*

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la entidad para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las peticiones se deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo peticionado. Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.

Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo – sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

Y por último se exige que dicha respuesta *sea puesta en conocimiento del peticionario.*

2.5. Derecho de Petición ante Particulares En sentencia T-487 de 2017, nuestra máxima Corporación Constitucional expuso:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591



de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.” (...)

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos [31] : la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[32] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

2.6 Así mismo, en sentencia T-689 de 2013, se expuso:

“El juez constitucional debe conferirle valor y peso al término indefensión en cada caso concreto para determinar la procedencia de la acción de tutela contra un particular. En virtud de lo expuesto puede colegirse que la acción de tutela procede contra particulares en virtud del reconocimiento de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales como manifestación del principio de igualdad, como es el caso de una persona que se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

III. CASO EN CONCRETO

3.1. Pruebas aportadas por parte del accionante.

- Certificado de tradición
- Contrato de permuta
- Derecho de Petición
- Constancia de envío.



3.2. CONSIDERACIONES

Observado el catálogo descrito y lo referido en el escrito de tutela se extrae que el actor pretende le sea resuelta la petición del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual solicitó:

“PRIMERO: Solicito la restitución del inmueble ubicado en la calle 122 A No. 65 A-15 Barrio Palmeras de Floridablanca, Que me aclare por qué los lotes mencionados figuran en la Oficina de Instrumentos Públicos a nombre del Sr. SEQUEDA OJEDA EUCLIDES, cual es la situación jurídica los predios? SEGUNDO: Que como no se ha cumplido con las cláusulas del contrato ya ha pasado mucho tiempo para protocolizarlos, pues es necesario conocer su posición respecto. TERCERO: Que se devuelva lo cobrado por usted, por el arriendo de la casa en mención de la cual yo le hice entrega de las llaves. CUARTO: Que respecto de la cláusula penal se pronuncie para aclarar como terminamos este contrato que no se ha podido cumplir. Dejo constancia de mi interés por dar claridad y legalidad a lo mencionado respecto de contrato, pero no ha sido posible seguir adelante con el negocio pues falta de claridad y voluntad, para que las partes queden satisfechas. QUINTO: Que se dê por terminado el contrato de permuta y en consecuencia se tome la posición cada uno de sus bienes y se llegue a un acuerdo para cumplir con lo pactado, especial lo concerniente a la cláusula penal, de que trata el contrato de permuta.

Al momento de avocarse conocimiento del presente trámite, esta Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, ordenó a los señores MAUDO URIBE SARMIENTO y EUCLIDES SEQUEDA OJEDA, que rindieran informe.

MAUDO URIBE SARMIENTO optó por guardar silencio pese a que fue notificado, tal y como aparece en la certificación *-de entrega que reposa en el expediente-* y, por tanto, es posible presumir como ciertos los hechos narrados por la entidad accionante en la acción de tutela, conforme lo establece el artículo mencionado anteriormente.

En cuanto al vinculado EUCLIDES SEQUEDA OJEDA se tiene que la curadora ad-litem designada aseguró que no le constan los hechos y que, además, las pretensiones del escrito genitor no pueden ser resueltas a través del medio constitucional invocado.

En primer lugar, habrá de analizarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como son los de inmediatez, subsidiaridad, así como los presupuestos para la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional frente a particulares.

El requisito de inmediatez fue creado para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela en los casos concretos y así determinar la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. En el caso concreto, la solicitud de amparo fue radicada el 24 de noviembre de 2020, 28 días después de haber elevado la petición ante el accionado, es decir, en un término razonable.

Ahora, el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. Respecto al derecho cuyo amparo se pide, debe recordarse que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “pronta resolución” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en la que se ha sostenido que si bien existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.



De otra parte, debe precisarse que tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional la misma procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En lo que respecta al estado de subordinación, el máximo Órgano constitucional lo ha entendido como el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas y, en el mismo sentido, ha precisado que alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en la obligatoriedad de un orden jurídico social determinado. Frente a la indefensión, el Tribunal Constitucional ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica.

Claro lo anterior, en el caso concreto, para el despacho no se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda la acción de tutela, toda vez que no se allegó prueba alguna de la cual se pueda inferir el estado de subordinación o indefensión en el que se halla el actor frente a los accionados, lo que impide el estudio de fondo frente a la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, aunque ésta Judicatura da por cierto que la petición fue elevada y recibida por el accionado MAUDO URIBE SARMIENTO; así mismo que a la fecha no se ha dado respuesta, a pesar de haber transcurrido con creces el término dispuesto por el legislador, lo cierto es que, se itera, el actor se limitó a asegurar que se había vulnerado el derecho por la falta de contestación, sin señalar las razones que justificaban el estado de indefensión o subordinación que abrían paso al amparo frente a particulares. Lo que impide la procedencia de la acción.

Lo anterior no significa que esta judicatura niegue la existencia del vínculo contractual o que la afirme, solo que el accionante debe acudir a los otros medios de defensa judicial dispuestos por el legislador a demostrar el mismo y reclamar los derechos que considera le son inherentes, pues no encuentra motivo alguno para considerar que en el sub judice se configuran los supuestos de hecho previstos anteriormente, principalmente por no darse la relación de subordinación o indefensión con la pasiva.

Sobre el punto, cabe anotar que en sentencia traída como fundamento de esta decisión, nuestra máxima Corporación Constitucional, frente a la procedencia del amparo Constitucional para amparar el derecho de petición presentado ante particulares, señaló:

“Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹ (subrayas y negrilla de este juzgado).

En este orden, jurisprudencialmente se dispone que el derecho de petición ante particulares procede bajo las reglas descritas, teniendo como primer aspecto la presencia de indefensión y subordinación, a efectos de mantener el principio de igualdad, es decir, previendo que quien se encuentre en las mencionadas condiciones tenga la posibilidad de asumir la defensa de sus intereses y evitar así que se rompa el equilibrio entre los extremos



involucrados, circunstancia que no se presenta en el caso objeto de estudio, pues ni ello se afirma en la acción de tutela, y tampoco se desprende de las diligencias. Por ende, cualquier controversia sobre la información solicitada no tiene relevancia constitucional, máxime cuando lo que el gestor pretende con su rogativa es la restitución del inmueble pactado en el contrato, el cumplimiento de las cláusulas del contrato de permuta, la devolución de los cánones de arrendamiento cobrados por el accionante, el pago de clausula penal o terminación del contrato de permuta.

Finalmente, debe indicarse que la pretensión encaminada a que se ordene la restitución del inmueble ubicado en el Barrio Palmeras de Floridablanca, la devolución de los dineros cobrados por el accionado producto de los cánones de arrendamiento recibidos y la terminación del contrato de permuta no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tales declaraciones escapan de la órbita constitucional y, por tanto, deben debatirse a través del mecanismo ordinario previsto en la ley, máxime cuando no se evidencia un perjuicio irremediable, pues nada se dijo en el escrito genitor ni se deduce de las pruebas allegadas al expediente.

Como corolario de lo anterior, sin necesidad de mayores consideraciones, se declarará la improcedencia de la acción, advirtiendo que, en el evento de no ser apelada la presente decisión, deberá enviarse el expediente para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABALNCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.-DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción presentada por el señor LEONARDO HERRERA JAIMES, con radicado 2020-00368-00, contra los señores MAUDO URIBE SARMIENTO y EUCLIDES SEQUEDA OJEDA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE el presente fallo de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.-La presente decisión puede ser impugnada, en concordancia con el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA
JUEZ